



Exp: 18-005038-0007-CO

Res. N° 2018006455

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas veinte minutos del veinticuatro de abril de dos mil dieciocho .

Recurso de amparo que se tramita en expediente número **18-005038-0007-CO**, interpuesto por **ADRIANA MAYELA ROMERO BARQUERO**, cédula de identidad **0205440921**, a favor de **TIFANY PAMELA ROJAS ROMERO**, cédula de identidad **0118370794**, contra la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 13:48 horas del 29 de marzo de 2018, el recurrente interpone recurso de amparo contra la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**. Manifiesta que su hija es discapacitada y que desde el año 2015, se le otorgó orden de hospitalización, sin establecerse, en ese momento, una fecha específica para la cirugía. Menciona, que los médicos le indicaron que, por la condición de la niña, su procedimiento quirúrgico tenía prioridad, de forma tal que en el momento en que existiera un espacio, se le llamaría. No obstante, reclama que, al día de interposición del recurso, no se había contactado a la paciente. Estima que el plazo que su hija ha esperado para ser operada es desproporcionado, irrazonable y violenta sus derechos fundamentales a la salud y a una vida digna. Solicita que se declare con lugar el recurso y se ordene a las autoridades recurridas programarle a la menor amparada, la intervención quirúrgica que necesita, a la brevedad posible.

2.- Informa bajo juramento Francisco Pérez Gutiérrez, en su condición de Director General del Hospital San Rafael de Alajuela, que se adhiere a lo indicado por el Jefe del Servicio de Cirugía, quién manifestó que la cirugía que alega la

EXPEDIENTE N° 18-005038-0007-CO

recurrente le compete al Servicio de Ginecología. Solicita que se desestime el recurso planteado.

3.- Informa bajo juramento Laura Meoño Nimo, en su condición de Jefe de Clínica del Servicio de Ginecología del Hospital San Rafael de Alajuela, que el 22 de setiembre de 2015, la amparada fue valorada por "paridad satisfecha" y solicitó cirugía de esterilización, el cual es un procedimiento que no es una emergencia y el hecho de no realizarlo, no afecta su salud, ni la vida de la paciente. Además, puede utilizar otros medios anticonceptivos que la institución brinda. Se le valoró y se le dio la orden para cirugía, laboratorios y exámenes de gabinete. Indica, que la paciente fue citada y llamada para ser operada el 3 de abril de 2018, sin embargo no tenía la documentación completa, por lo que se le suspendió dicho procedimiento, se egresó y en el momento que tuviera la documentación completa, se procedería a ingresarla nuevamente. La tutelada es portadora del "Síndrome de Williams, retardo mental y epilepsia". Al tratarse de una menor de edad con discapacidad intelectual, la misma debe estar bien documentada y valuada, ya que en un futuro la paciente podría tener deseos de paridad. Solicita se declare sin lugar el recurso.

4.- En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Salazar Alvarado**; y,

Considerando:

I.- Objeto del recurso.- La recurrente alega que su hija es discapacitada y que desde el año 2015, se le entregó una boleta de hospitalización, sin establecerse una fecha específica para la cirugía. Sin embargo, a la fecha no se había contactado a la paciente, por lo que el plazo transcurrido a la espera de ser operada resulta desproporcionado, irrazonable y violenta sus derechos fundamentales a la salud y a una vida digna.

II.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han

EXPEDIENTE N° 18-005038-0007-CO

sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

a) El 22 de setiembre de 2015, el médico del Servicio de Ginecología del Hospital San Rafael le otorgó a la amparada una boleta de solicitud de hospitalización para "OTB Programada" y se anotó como datos clínicos "RM" "Síndrome Williams" y "alergia latex", "prioridad" (ver copia de la boleta aportada por la recurrente).

b) La amparada es portadora de "Síndrome de Williams, retardo mental y epilepsia" (ver informe de la autoridad recurrida).

c) El 3 de abril de 2018, la amparada fue hospitalizada para proceder a realizar la cirugía prescrita en el centro médico recurrido, pero no se llevo a cabo, debido a la falta de documentación, por lo que fue egresada (ver informe de la autoridad recurrida).

d) La cirugía prescrita a la paciente no es una emergencia quirúrgica ni tampoco requiere de una pronta intervención, pues no está poniendo en riesgo la vida ni consta que se encuentre enferma (ver informe de la autoridad recurrida).

II.- Hechos no probados. No se estiman demostrados los siguientes hechos de relevancia para esta resolución:

a) Que previo a la interposición del presente recurso de amparo, la tutelada tuviera conocimiento de la fecha exacta en la que se realizará el procedimiento médico prescrito.

IV.- Sobre el fondo. Del informe rendido por los representantes de la autoridad recurrida -que se tienen dados bajo fe de juramento, con las consecuencias, incluso penales, previstas en el artículo 44, de la Ley que rige esta Jurisdicción-, para la resolución del asunto, ha sido debidamente acreditado que la amparada es paciente del Servicio de Ginecología del Hospital San Rafael de Alajuela, y en la cita de valoración en dicho centro médico, en setiembre de 2015, se solicitó al médico especialista que se le realizara el procedimiento de esterilización para no tener hijos, siendo que una vez analizado el caso, se le brindó la orden de hospitalización, con el diagnóstico de una "OTB Programada",

EXPEDIENTE N° 18-005038-0007-CO

quedando anotada en la lista de espera de cirugía. La autoridad recurrida en su defensa alegó que la recurrente no se encuentra enferma y que la cirugía prescrita, no es una emergencia quirúrgica, pues no está poniendo en riesgo la vida, aunado a que el 3 de abril de este año, fue hospitalizada para realizarle el procedimiento quirúrgico objeto de este recurso, pero se egresó sin su realización, pues no tenía la documentación completa. Tal y como se ha dispuesto con anterioridad, es criterio sostenido por este Tribunal que existe un derecho fundamental al buen funcionamiento de los servicios públicos, el cual impone a los entes públicos actuar en el ejercicio de sus competencias de forma eficiente y eficaz, situación que se ha echado de menos en este caso en particular (véase la Sentencia N° 2016-010159, de las 14:30 horas del 19 de julio de 2016 y N° 2016-011573, de las 14:30 del 16 de agosto de 2016, entre otras). Así las cosas, considera esta Sala que el recurso debe estimarse, pues han transcurrido más de dos años desde que el médico le prescribió la cirugía y la paciente aun desconoce la fecha en la que se le realizará. Precisamente, es deber de la Caja Costarricense de Seguro Social resguardar de forma efectiva el derecho a la salud de todos sus usuarios, lo que incluye -evidentemente- la obligación de prestar de manera oportuna y diligente la atención y el tratamiento médico que necesitan sus pacientes. Dado lo expuesto, lo procedente es declarar con lugar el recurso, por violación al derecho a la salud.

VI.- NOTA SEPARADA DE LA MAGISTRADA HERNÁNDEZ LÓPEZ. Si bien en este caso concuro con mi voto a declarar con lugar el recurso de amparo por la dilación en la realización de la cirugía requerida por la amparada, la orden que se dispone en la parte dispositiva de este fallo, en el sentido de que se le intervenga en el plazo establecido en el por tanto, se aplicará siempre y cuando no conlleve desplazar a otro paciente que requiere de una cirugía prioritaria o urgente en vista de que está en peligro su vida o se le causará un daño grave en su salud.

VII.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE. Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico,

EXPEDIENTE N° 18-005038-0007-CO

informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, estos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Francisco Pérez Gutiérrez y a Laura Meoño Nimo, por su orden Director General y Jefe de Servicio de Ginecología, ambos del Hospital San Rafael de Alajuela, o a quienes ocupen dichos cargos, que giren las órdenes pertinentes y lleven a cabo todas las actuaciones, para que en el plazo de tres meses a partir de la notificación de la presente sentencia, se le practique a la amparada las valoraciones psicológicas correspondientes y se completen los requisitos para proceder a realizar la cirugía prescrita a la recurrente. Lo anterior, se efectuará de acuerdo con el criterio y bajo estricta responsabilidad de su médico tratante y siempre que una variación de las circunstancias médicas del paciente, no contraindicare tal intervención. Se advierte a los recurridos, o a quienes ocupen dichos cargos, que de conformidad con lo establecido por el artículo 71, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquese la presente resolución a Francisco Pérez Gutiérrez y a Laura Meoño Nimo, por su orden Director General y Jefe de Servicio de

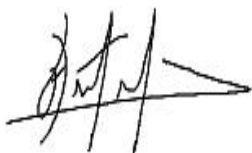
EXPEDIENTE N° 18-005038-0007-CO

Ginecología, ambos del Hospital San Rafael de Alajuela, o a quienes ocupen dichos cargos. La Magistrada Hernández López pone nota.-

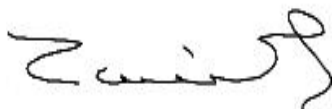


Fernando Cruz C.

Presidente a.i



Fernando Castillo V.



Nancy Hernández L.



Alejandro Delgado F.



Paul Rueda L.



Luis Fdo. Salazar A.



Jose Paulino Hernández G.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



3RNS6UVVQQO61

EXPEDIENTE N° 18-005038-0007-CO

ACTA DE NOTIFICACIÓN

18-005038-0007-CO

San José, 26/04/2018 09:05:00.-

Notificando: ADRIANA MAYELA ROMERO BARQUERO

Rotulado a:

Forma de notificación:

E-MAIL

notificaciones@crderecho.com

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 24/04/2018 09:20:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el mensaje fue entregado al destinatario.

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor de Correo

Incorporado por: RJIMENEZC

ACTA DE NOTIFICACIÓN

N° 18-007221

ALAJUELA, a las 8:10 hrs del 30 ABR. 2018

Sector: 14

Notificando: PEREZ GUTIERREZ FRANCISCO

Expediente: 18-005038-0007-CO

Copias: NO

Forma de Notificación: PERSONAL

Provincia: ALAJUELA,

Cantón: ALAJUELA,

Distrito: DESAMPARADOS.

Barrio: INVU.

Dirección: DIRECTOR GENERAL DEL HOSPITAL SAN RAFAEL DE ALAJUELA.

Notifiqué mediante cédula, la resolución de las nueve horas con veinte minutos del veinticuatro de abril de 2018 del SALA CONSTITUCIONAL

☒ Notificación realizada

☐ Notificación no realizada

OBSERVACIONES

- a. Con su representante.....
- b. En su casa de habitación.....
- c. En el lugar señalado.....
- d. En su Domicilio social.....
- e. Domicilio contractual.....
- f. En forma personal.....
- g. Se entregaron copias de ley..
- h. Se negó a firmar.....
- i. No sabe firmar.....
- j. Domicilio Registral.....
- k. Estrados.....
- m. Notificación a persona con discapacidad.....

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

- a. Dirección equivocada.....
- b. No existe el lugar.....
- c. Lugar desocupado.....
- d. Se trasladó de domicilio.....
- e. Faltan señas.....
- f. Otros:.....

Receptor: _____

Identificación: 1-310-248

Firma: _____

Nombre del Testigo: _____

Firma: _____

OBSERVACIONES: _____

Notificado por: _____

Roy Benavides Campos
Técnico Comunic. Judiciales

Firma: _____





ACTA DE NOTIFICACIÓN

N° 18-007222

ALAJUELA, a las 8:40 hrs del 30 ABR. 2018

Sector: 14

Notificando: MEOÑO NIMO LAURA

Expediente: 18-005038-0007-CO

Copias: NO

Forma de Notificación: PERSONAL

Provincia: ALAJUELA,

Cantón: ALAJUELA,

Distrito: DESAMPARADOS.

Barrio: INVU.

Dirección: JEFA DEL SERVICIO DE GINECOLOGIA DEL HOSPITAL SAN RAFAEL DE ALAJUELA.

Notifiqué mediante cédula, la resolución de las nueve horas con veinte minutos del veinticuatro de abril de 2018 del SALA CONSTITUCIONAL

☒ Notificación realizada☐ Notificación no realizada

OBSERVACIONES

- a. Con su representante.....
b. En su casa de habitación.....
c. En el lugar señalado.....
d. En su Domicilio social.....
e. Domicilio contractual.....
f. En forma personal.....
g. Se entregaron copias de ley..
h. Se negó a firmar.....
i. No sabe firmar.....
j. Domicilio Registral.....
k. Estrados.....
m. Notificación a persona con discapacidad.....

X

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

- a. Dirección equivocada.....
b. No existe el lugar.....
c. Lugar desocupado.....
d. Se trasladó de domicilio.....
e. Faltan señas.....
f. Otros:.....

Receptor: Laura Meoño NimoIdentificación: 11830051Firma: [Firma]

Nombre del Testigo: _____

Firma: _____

OBSERVACIONES: _____

Notificado por: _____

Roy Benavides Campos
Técnico Comunic. Judiciales

Firma: [Firma]



LUIS ROBERTO ARDÓN ACUÑA
SECRETARIO DE LA SALA CONSTITUCIONAL
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
CERTIFICA

Que las anteriores NUEVE planas, son reproducciones exactas de la sentencia y las actas de notificación, correspondientes al expediente electrónico número **18-005038-0007-CO** que es **RECURSO DE AMPARO**, promovido por **ADRIANA MAYELA ROMERO BARQUERO**, contra **LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**. La sentencia no tiene recurso y, por pasados más de tres días sin que ninguna de las personas notificadas solicite aclaración o adición o bien, resuelta la que se haya presentado, se considera firme.

ES CONFORME: Se extiende la presente por **primera vez** en los términos del artículo 136 del Código Procesal Civil, a solicitud del Licenciado Henry Rodríguez Ramírez, en la ciudad de San José, a las nueve horas cincuenta y uno minutos del trece de octubre de dos mil veintidós. Se cancelan los timbres de ley por medio del entero bancario número, 47344285-0.

Firma:CodigoBarras



MMORALESSA

- Código Verificador -



IUAELWC3JC461

LUIS ROBERTO ARDÓN ACUÑA, SECRETARIO/A SALA CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE N° 18-005038-0007-CO

Consulta de Timbres de un Entero**DETALLE DEL ENTERO****Número de Entero:** 47344285-0 **Registro:** ENTERO DE TIMBRES**Boleta de Seguridad:** 18/005038 **Acto:** ENTERO DE TIMBRES**Monto Tasado:** 155.00 **Estado:** PAGADO

Timbre	Descripción	Monto Original	Descuento	Monto Total
005	TIMBRE FISCAL	150.00	9.00	141.00
006	TIMBRE ARCHIVO NACIONAL	5.00	0.30	4.70
TOTALES		155.00	9.30	145.70

[Regresar](#)

BCR 07/10/2022 16:51:27